

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

ACUERDO No. CSJANTA 11622 del 21 de agosto de 2020, Por el cual se dispone la restricción de ingreso a sedes judiciales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 21/08/2020 al 31/08/2020.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandados	ANGELA MARIA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-014-2020-00535-00
Auto	Interlocutorio No. 923
Asunto	Deniega mandamiento

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la señora **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ** en contra de **ANGELA MARIA RAMIREZ**, en la cual la parte actora indica basar su demanda en unas letras de cambio, creadas en favor de la señora Flor Elisa Franco y endosadas a la hoy demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere respecto del título ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo ". (Subrayas propias).

Endoso de títulos valores – Requisitos y características

- *El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.*
- *El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.*
- *La parte que realiza el endoso se le denomina endosante y a quien se le transfiere endosatario.*
- *Puede constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenar el endoso con su nombre o el de un tercero.*
- *Si se expresó el nombre del endosatario en el endoso, para que el título sea transferido legítimamente a otra persona se debe efectuar el endoso de quien figura como endosatario.*
- *Al momento de endosar un título valor, el endosante contrae responsabilidad respecto a todos los tenedores posteriores a él.*

La última característica es importante, porque quien endosa un título valor se hace responsable por ese título valor frente a los posteriores poseedores del título endosado de acuerdo a lo señalado en el artículo 657 de código de comercio:

«El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.»

Al amparo de las normas traídas a colación, se echa de menos el aludido endoso en las letras de cambio con las cuales se pretende ejecutar a la demandada, razón por la cual, no puede predicarse la existencia de un documento del que pueda predicarse tener fuerza ejecutiva, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del C.G. del P. y menos que quien hoy pretende ejecutar, sea su tenedora legítima.

Así las cosas, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto no se allegó documento alguno que cumpla con las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ** en contra de **ANGELA MARIA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano"*.

NOTIFIQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d91532caf878acd63f164a469de7e3204568283219e094e630d320583dcd5**
Documento generado en 20/10/2020 11:06:47 a.m.